

Res. No. 286 que aprueba el Acuerdo AID/PL—480, año fiscal 1985, para la venta de productos agrícolas, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 286

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo AID/PL—480, año fiscal 1985, para la venta de productos agrícolas, suscrito en fecha 15 de mayo de 1985, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando este último a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID);

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo AID/PL—480, año fiscal 1985, para la venta de productos agrícolas, suscrito en fecha 15 de mayo de 1985, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por L. Orlando Haza, Secretario Técnico de la Presidencia; y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representado por los señores Robert Anderson, Embajador; Craig G. Buck, Acting, Director, USAID/Dominican Republic y Marvin Lehrer, Agricultural Attaché; por medio del cual el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno de la República Dominicana, en virtud del cual se importarán aproximadamente ciento treinta mil toneladas métricas (130,000 TM) de trigo y dieciséis mil toneladas métricas (16,000 TM) de aceites vegetales comestibles, por un valor de treinta y tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$33,000,000.00). Las condiciones de pago prevén un Crédito Convertible en Moneda Local (CCML), sin pago inicial y con un pago en moneda nacional del dos y medio por ciento (2.5%). Se efectuarán quince pagos anuales, en cantidades aproximadamente iguales, y el vencimiento del primer pago tendrá lugar dentro de seis (6) años, contados a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario. La tasa inicial de interés será del tres por ciento (3%), mientras que la tasa continua de interés se eleva al cuatro por ciento (4%); que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS.

Fecha: 15 de mayo de 1985

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana;

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio de productos agrícolas entre los Estados

Unidos de América (de aquí en adelante denominado el País Exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominada el País Importador) y con otros países amigos en una forma que no desplace el mercado normal del País Exportador para tales productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos;

Considerando la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzos que realicen para fomentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico;

Reconociendo la política del País Exportador de emplear su productividad agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a dichos países a que mejoren su propia producción agrícola y de prestarles ayuda en su desarrollo económico;

Reconociendo la determinación del País Importador de mejorar su propia producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas alimenticios, incluyendo la reducción del desperdicio de productos alimenticios en todas las fases de su elaboración;

Deseando dejar sentadas las bases de entendimiento que regularán las ventas de productos agrícolas al País Importador, de acuerdo con el Título I de la Ley de Ayuda y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), y las medidas que ambos Gobiernos tomarán, en forma individual y colectiva, para fomentar las políticas señaladas anteriormente;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

PARTE I—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I.

a) El Gobierno del País Exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del País Importador de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo.

b) El financiamiento de los productos agrícolas indicados en la Parte II del presente Acuerdo estará sujeto a:

1. la emisión por el Gobierno del País Exportador de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno del País Importador; y
2. La disponibilidad de los productos indicados en la fecha de exportación.

c) Las autorizaciones para compras deberán solicitarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidades de productos adicionales que se disponga en cualquier acuerdo suplementario dentro de un plazo de 90 días a

partir de la fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las autorizaciones para compras incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos pertinentes.

d) Salvo cuando pueda ser autorizado por el Gobierno del País Exportador, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con el presente Acuerdo se llevarán a cabo dentro de los períodos de entrega que se indican en la tabla de productos de la Parte II.

e) El valor de la cantidad total de cada producto incluido en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento autorizado conforme al presente Acuerdo, no podrá exceder el valor máximo en el mercado de exportación señalado para dicho producto y tipo de financiamiento en la Parte II. El Gobierno del País Exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento según las bajas de precios u otros factores del mercadeo que así lo exijan, de tal manera que las cantidades de dicho producto vendidas conforme a un tipo específico de financiamiento no excedan en forma sustancial la respectiva cantidad máxima aproximada que se especifica en la Parte II.

f) El Gobierno del País Exportador asumirá el costo del diferencial del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del País Exportador exija que sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente un 50 por ciento del tonelaje de los productos vendidos según el Acuerdo). El diferencial del costo del transporte marítimo es la cantidad, según lo determine el Gobierno del País Exportador, que sobrepasa el costo del transporte marítimo (que de otra forma sería el costo normal) debido al requisito de: los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del País Importador no tendrá la obligación de reembolsar al Gobierno del País Exportador para cubrir el costo diferencial del transporte marítimo sufragado por el Gobierno del País Exportador.

g) Inmediatamente después de contratar espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para los productos que se exige sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos, y en ningún caso con posterioridad a la presentación de los barcos para ser cargados, el Gobierno del País Importador o los compradores autorizados por éste abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos por el valor calculado del flete marítimo de tales productos.

h) El financiamiento, la venta y la entrega de productos bajo el presente Acuerdo podrán darse por terminados por cualesquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno determinare que debido a que las condiciones han cambiado, es innecesario o inconveniente continuar tal financiamiento, venta o entrega.

ARTICULO II

a) Pago Inicial

El Gobierno del País Importador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se especifique en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de compra

(excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que se haya incluido en este último) igual al porcentaje especificado como pago inicial en la Parte II, y el pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con la autorización de compra respectiva.

b) Pago en Moneda Nacional

El Gobierno del País Importador pagará o hará pagar, por demanda del Gobierno Exportador en los valores que éste determine, pero en ningún caso después de un año del desembolso final efectuado por la Corporación de Crédito de Alimentos Agrícolas bajo este Acuerdo, o al final del período de suministro, de las dos fechas, la última, el pago especificado en la Parte II de ese Acuerdo de conformidad con la Sección 103 (b) de la Ley (de aquí en adelante denominado el Pago en Moneda Nacional). El Pago en Moneda Nacional será aquella porción de la suma financiada por el País Exportador igual al porcentaje especificado para el Pago en Moneda Nacional en la Parte II. El pago deberá hacerse de acuerdo al Párrafo II para los propósitos especificados en la Sub-sección 104 (a), (b), (c) y (h) de la Ley, según está estipulado en la Parte II de este Acuerdo. Dicho pago deberá ser acreditado contra (a) la suma o cantidad del pago de interés de cada año a su vencimiento durante el período anterior a la fecha de vencimiento del primer pago a plazos, comenzando con el primer año, más (b) los pagos combinados del capital y los intereses empezando con el primer pago a plazos hasta que el valor del Pago en Moneda Nacional haya sido compensado. Al menos que de otra manera se especifique en la Parte II, no se harán solicitudes de pago por el Gobierno del País Exportador antes del primer desembolso por la Corporación de Crédito de Productos Agrícolas del País Exportador bajo este Acuerdo.

c) Tipo de Financiamiento

Las ventas de los productos especificados en la Parte II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento indicado en la misma, y en dicha Parte II también se han expuesto disposiciones especiales respecto a la venta.

d) Disposiciones sobre Crédito

1. Con respecto a los productos entregados en cada año calendario bajo este Acuerdo, el capital del crédito (que se denominará en lo adelante el capital), consistirá en la cantidad en dólares desembolsada por el Gobierno del País Exportador para el pago de los productos (excluyendo costos de transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del País Exportador.

El capital se pagará de acuerdo al plan de pagos incluido en la Parte II de este Acuerdo. El abono inicial a pagar vencerá y será pagadero en la fecha especificada en la Parte II de este Acuerdo. Los pagos de abonos subsiguientes vencerán y serán pagaderos a intervalos de un año a partir del primer pago. Cualquier pago de principal puede hacerse anteriormente a su fecha de vencimiento.

2. El interés del balance no pagado del capital que se le debe al Gobierno del País Exportador por concepto de los productos entregados en cada año calendario se pagará como sigue:

a) En el caso de crédito en dólares, los intereses comenzarán a acumularse en la fecha de la última

entrega de dichos productos en cada año calendario. El interés se pagará a más tardar en la fecha de vencimiento de cada pago de abono de capital, excepto en el caso de que la fecha del abono inicial sea más de un año después de la fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se realizará a más tardar en la fecha aniversario de la fecha de la última entrega y de ahí en adelante el pago de intereses se hará anualmente y a más tardar en la fecha de vencimiento de cada pago de abono de capital.

b) En el caso de Crédito en Moneda Local Convertible, los intereses comenzarán a acumularse en la fecha del desembolso en dólares realizado por el Gobierno del País Exportador. Estos intereses se pagarán anualmente comenzando un año después de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario, excepto que si los pagos de los abonos de estos productos no son pagaderos en algún aniversario de la fecha de la última entrega, cualquier interés acumulado en la fecha de vencimiento del primer pago a plazos se vencerá en la misma fecha del primer abono y en lo adelante se pagará dicho interés en las fechas de vencimiento de los pagos a plazos subsiguientes.

3. Para el período de tiempo comprendido entre la fecha en que comienza el interés y la fecha de vencimiento para el pago del abono inicial, el interés será computado de acuerdo a la tasa de interés inicial especificada en la Parte II de este Acuerdo. En lo adelante, el interés se computará de acuerdo a la tasa de interés continua especificada en la Parte II de este Acuerdo.

c) Depósito de los Pagos

El Gobierno del País Importador entregará, o hará entregar, pagos al Gobierno del País Exportador en las monedas, cantidades y al tipo de cambio que esté especificado en el presente Acuerdo, en la forma siguiente:

1. Los pagos en dólares de los EE.UU. se emitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D.C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan en otro método de pago.

2. Los pagos en la moneda nacional del País Importador (de aquí en adelante denominada moneda nacional), se depositarán a favor de los Estados Unidos de América en cuentas que devengan interés en bancos seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el País Importador.

f) Producto de las Ventas

La cantidad total de los ingresos que acumule el País Importador de la venta de los productos financiados bajo este Acuerdo, a ser aplicada a los propósitos de desarrollo económico estipulados en la Parte II del presente Acuerdo, no podrá ser menor que el equivalente en moneda nacional de los dólares desembolsados por el Gobierno del País Exportador, en conexión con el financiamiento de los productos (que no sea el diferencial de flete marítimo), a condición de que, sin embargo, el producto de las ventas a ser así aplicado se reducirá por el Pago en Moneda Nacional, si lo hubiere, hecho por el Gobierno del País Importador. La tasa de cambio a ser utilizada al calcular este equivalente en moneda nacional deberá ser la tasa a la que la autoridad monetaria central del País Importador, o su agente autorizado, venda divisas extranjeras por moneda nacional en conexión con la importación comercial de

los mismos productos. Cualesquiera de estos ingresos acumulados que sean prestados por el Gobierno del País Importador a organizaciones privadas o no-gubernamentales deberán ser prestados a tasas de interés equivalentes aproximadamente a aquellos cobrados por préstamos similares en el País Importador. El Gobierno del País Importador deberá suministrar, de acuerdo con su procedimiento de informes de presupuestos de año fiscal, en cualquier momento en que le sea solicitado por el Gobierno del País Exportador, pero por lo menos anualmente, un informe de las entradas y del gasto de los ingresos, certificado por la autoridad de auditorías apropiada del Gobierno del País Importador, y en el caso de los gastos, el sector presupuestario en el que fueron utilizados.

g) Cómputos

El cómputo del pago inicial, del Pago en Moneda Nacional y de todos los pagos del capital e intereses bajo este Acuerdo, se efectuarán en dólares de los Estados Unidos.

h) Pagos

Todos los pagos se efectuarán en dólares de los EE.UU. o, si el Gobierno del País Exportador optare por ello.

1. Los pagos se harán en monedas rápidamente convertibles de terceros países a un tipo de cambio mutuamente acordado y serán usados por el País Exportador para el pago de sus obligaciones, o en el caso de los Pagos del Uso de la Moneda, para los propósitos estipulados en la Parte II de este Acuerdo; o

2. Los pagos se harán en moneda local al tipo de cambio aplicable que se especifica en el Apartado G del Artículo III, Parte I de este Acuerdo en vigor a la fecha del pago y, a opción del Gobierno del País Exportador, serán convertidos en dólares de los EE.UU. al mismo tipo de cambio, o serán utilizados por el Gobierno del País Exportador para el pago de sus obligaciones o, en el caso de los Pagos del Uso de la Moneda, para los propósitos estipulados en la Parte II de este Acuerdo en el País Importador.

ARTICULO III

a) Comercio Mundial

Los dos Gobiernos tomarán las máximas precauciones para asegurar que las ventas de los productos agrícolas hechas conforme al presente Acuerdo no desplacen los mercados corrientes del País Exportador para tales productos ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o los patrones normales del intercambio comercial con países que el Gobierno del País Exportador considere como naciones amigas (denominadas en el presente Acuerdo como países amigos). Para llevar a la práctica esta disposición el Gobierno del País Importador deberá:

1. Asegurar que el total de las importaciones procedentes del País Exportador y de otros países amigos al País Importador, pagadas con los recursos de este último, sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se especificaren en la tabla de demandas normales del mercado de la Parte II durante cada período de importación señalado en la tabla y durante cada período posterior

equivalente en el que se estén entregando los productos financiados bajo el presente Acuerdo. Las importaciones de productos para satisfacer dichas demandas normales del mercado para cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas conforme al presente Acuerdo.

2. Tomar los pasos necesarios para asegurar que el País Exportador obtenga una participación justa en cualquier aumento en compras comerciales de productos agrícolas por el País Importador.

3. Adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reventa, el desvío en ruta o el reembarque a otros países o el uso para otros fines que no sean los domésticos, de los productos agrícolas comprados en virtud del presente Acuerdo. (salvo cuando dicha reventa, desvío en ruta, reembarque o uso hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

4. Tomar todas las medidas posibles para evitar la exportación de cualquier producto de origen nacional o extranjero, definido en la Parte II de este Acuerdo, durante el período de limitación de exportación especificado en la tabla de limitaciones de exportaciones de la Parte II (salvo según se especifique en la Parte II o cuando dicha exportación sea de otra forma específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

b) Comercio Particular

En la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares desenvolverse en forma eficaz.

c) Ayuda Propia

En la Parte II se describe el programa que el Gobierno del País Importador está realizando para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas. El Gobierno del País Importador presentará, en la forma y fecha que solicite el Gobierno del País Exportador, un informe sobre el progreso que el Gobierno del País Importador está alcanzando en la puesta en práctica de tales medidas de ayuda propia.

d) Informes

Además de cualquier otro informe acordado por los dos Gobiernos, el Gobierno del País Importador deberá suministrar, en la forma y en el momento requerido por el Gobierno del País Exportador:

1. Un informe sobre la llegada de cada embarque de los productos adquiridos bajo el Acuerdo el cual deberá incluir: el nombre de cada buque; el producto y la cantidad recibidos; el puerto de desembarque; la fecha en que se hizo el desembarque; la condición del producto en el momento de llegada; cualquier pérdida o daño significativo ocurrido durante el transporte; y aviso de cualquier reclamación, recuperación o reducción de los cargos por flete debido a pérdida o daño durante el transporte en barcos de bandera de los Estados Unidos;

2. Un informe que abarque el período de tiempo de suministro especificado en la Parte II, Punto I

del Acuerdo y que contenga: información estadística sobre las importaciones por parte del país de origen para satisfacer los requisitos normales de comercialización especificados en la Parte II, Punto III del Acuerdo; una declaración de las medidas tomadas para ejecutar las disposiciones de la Sección A, Punto 3 y 4 de este artículo; información estadística sobre las exportaciones por país de destino de los productos similares a los importados bajo el Acuerdo, según se especifica en la Parte II, Punto IV del Acuerdo; una declaración sobre la utilización de los productos importados bajo el Acuerdo; y una declaración de las medidas tomadas para ejecutar las disposiciones de publicidad de la Sección 1 de este artículo.

c) Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de Cuentas

Los dos Gobiernos establecerán los procedimientos adecuados para facilitar la conciliación de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas respecto a los productos entregados durante cada año calendario. La Corporación de Crédito de Productos Agrícolas del País Exportador y el Gobierno del País Importador podrán realizar los ajustes en las cuentas de crédito que mutuamente acuerden sean apropiados.

f) Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. Se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque que haya sido suscrito en nombre del transportador;
2. Se considerará que la importación ha tenido lugar cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si la hubiere, del País Importador, y
3. Se considerará que la utilización ha tenido lugar cuando el producto salga de aduanas y llegue a los canales normales de distribución en el País Importador, incluyendo: transporte a las industrias, panaderías, refinerías y demás instalaciones para un posterior procesamiento; transporte a los almacenes locales, regionales o centrales para una posterior distribución; o transporte directo a los mayoristas, detallistas, o centros de distribución por raciones, ya sean éstos comerciales o gubernamentales.

g) Tipo de Cambio Aplicable

Para los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que se aplicará para determinar la cantidad de moneda nacional pagadera al Gobierno del País Exportador será un tipo de cambio vigente en la fecha de pago por parte del País Importador y que no sea menos favorable al Gobierno del País Exportador que el tipo más alto que pueda obtenerse legalmente en el País Importador y que no sea menos favorable al Gobierno del País Exportador que el tipo más alto que pueda obtener cualquier otro país. En relación a la moneda nacional:

1. Siempre y cuando el Gobierno del País Importador mantenga un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el mismo que emplea la autoridad monetaria central del

País Importador o su representante autorizado, para vender divisas por moneda nacional.

2. Si el Gobierno del País Importador no mantiene un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el que (según lo acuerden mutuamente ambos Gobiernos) cumpla con los requisitos de la primera oración de esta Sección G.

h) Consultas

Los dos Gobiernos, a petición de cualesquiera de ellos, se consultarán acerca de cualquier asunto que surja del presente Acuerdo, inclusive la aplicación de arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I. Identificación y Publicidad

El Gobierno del País Importador tomará las medidas que mutuamente se hayan acordado antes de la entrega para identificar el origen de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el País Importador y para darles la publicidad que dispone la Subsección 103 (1) de la Ley.

PARTE II. DISPOSICIONES ESPECIALES

PUNTO I. Tabla de Productos:

Productos	Período Entrega	Cantidad Aproximada	Valor Máximo en Mercado Exportación
	año fiscal de los EE.UU.	toneladas métricas	millones en dólares
Trigo	1985	130,000	U\$ 20.0
Aceites vegetales comestibles	1985	16,000	U\$13.0
TOTAL			U\$33.0

PUNTO II. A. Condiciones de Pagos:

Crédito Convertible de Moneda Local (CCML)

- a) Pago Inicial — Ninguno
- b) Pago en Moneda Nacional — 2.5 %
- c) Número de Pagos a Plazos — Quince (15) pagos anuales.
- d) Cantidad de Cada Pago a Plazos — Aproximadamente iguales cantidades.
- e) Fecha de Vencimiento del Primer Pago a Plazos — Seis (6) años a partir de la fecha de la última entrega de productos en cada año calendario.
- f) Tasa Inicial de Interés — Tres (3) por ciento.
- g) Tasa Continua de Interés — Cuatro (4) por ciento.

PUNTO III. Cuadro para Compras Normales en Mercados Comerciales:

Producto	Período de Importación	Requerimientos Normales Mercadeo
	año fiscal de los EE.UU.	toneladas métricas
Trigo/harina de trigo (Hecho de Trigo)	1985	70,000
Aceites vegetales comestibles y/o aceites que contengan semillas (base de aceite equivalente)	1985	30,000 ^{1/}

1/ 25,000 de los cuales deberán adquirirse en los Estados Unidos.

PUNTO IV. Limitación de Exportación:

- a) El período de limitación de exportaciones será el año fiscal 1985 de los Estados Unidos, o cualquier año fiscal de los Estados Unidos subsiguiente en el cual los productos financiados bajo este Acuerdo estén siendo importados o utilizados.

b) Productos a los Cuales se Aplican las Limitaciones de Exportación:

Para los fines de la Parte I, Artículo III-A(4) de este Acuerdo, los productos que no podrán ser exportados son: para el trigo —trigo, harina de trigo, trigo en copos, semolina, fécula y bulgur (o los mismos productos con diferentes nombres; y para los aceites vegetales comestibles, todos los aceites vegetales comestibles incluyendo aceite de maní, aceite de soya, aceite de la semilla de algodón, aceite de girasol, aceite de ajonjolí, aceite de la semilla de la colza, y cualesquiera otros aceites vegetales o aceites que contengan semillas a partir de las cuales se producen los mismos.

PUNTO V. Medidas de Ayuda Propia:

a) El Gobierno de la República Dominicana acuerda llevar a cabo medidas de ayuda propia para mejorar la diversificación de la producción, almacenamiento, y distribución de productos agrícolas.

Las siguientes medidas de ayuda propia serán ejecutadas para contribuir directamente al progreso del desarrollo en las áreas y sectores prioritarios de desarrollo, y para permitir aumentar la participación del sector privado en el incremento de la producción agrícola a través de una agricultura más diversificada y productiva.

b) El Gobierno de la República Dominicana acuerda llevar a cabo las siguientes actividades y al hacerlo, suministrar adecuados recursos financieros, técnicos y administrativos para su ejecución:

1. Continuar el programa global de ajuste económico necesario para lograr la estabilización económica, y reducir la inflación y el déficit en el presupuesto del sector público.

2. Esforzarse activamente en promover el establecimiento y/o la expansión de agroempresas y agroindustrias productivas. Esto requerirá medidas como un establecimiento mejorado de créditos para estas actividades, más esfuerzos directos de investigación, reducción de barreras administrativas a fin de obtener un funcionamiento eficiente de estas actividades, y esfuerzos para promover la inversión extranjera.

3. Adoptar y ejecutar una variedad de reformas en las políticas agrarias e institucionales las cuales estén dirigidas a la diversificación de una agricultura productiva para realzar y promover una extensa producción agrícola y la auto-suficiencia alimentaria, y reducir con el tiempo los subsidios de alimentos. Estas reformas incluirán el establecimiento de un programa mejorado de investigación para los cultivos no tradicionales que puedan tener un potencial de rápido crecimiento, y medidas para aumentar el acceso al crédito a los productores no tradicionales.

4. Reconstruir y mejorar el sistema de transporte rural. Se pondrá un énfasis especial en los programas de rehabilitación y mantenimiento para mejorar la infraestructura de caminos vecinales en las áreas productivas con mayor potencial de producción diversificada.

5. Continuar los esfuerzos para mejorar las instalaciones, y el manejo de los sistemas de irrigación agrícolas, almacenamiento, e infraestructura de comercialización.

6. Desarrollar y ampliar las actividades de adiestramientos dirigidas a los pequeños y medianos agricultores comerciales, pequeños empresarios, y administradores y técnicos de agroempresas.

7. Continuar los esfuerzos en la vigilancia de la Fiebre Porcina Africana. Adiestrar especialistas, tal como se requiera, en la detección de los enfermedad. Mantener los centros de diagnósticos provistos del equipo necesario.

PUNTO VI. Propósitos de Desarrollo Económico para los Cuales se Utilizarán los Fondos Provenientes de la Venta de los Productos del País Importador:

a) Los fondos acumulados por el Gobierno de la República Dominicana mediante la venta de productos financiados bajo este Acuerdo serán utilizados para el financiamiento de las medidas de ayuda propia establecidas en el Acuerdo, y para el desarrollo del sector agrícola, en forma diseñada para aumentar el acceso del pobre del país receptor a un suministro de alimentos adecuado nutricional y estable.

b) Al usar los fondos para estos propósitos, se pondrá especial énfasis en mejorar directamente las vidas de las personas de más escasos recursos del pueblo dominicano y su capacidad de participar en el desarrollo de su país.

PUNTO VII. Otras Estipulaciones:

El GORD acuerda que queda autorizado de pleno derecho y sin necesidad de la obtención de permiso, autorización u orden el (los) comprador (es), sean estos privados u oficiales, a realizar la importación y comercialización de los productos.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

a) Cualesquiera de los Gobiernos puede terminar este Acuerdo por medio de una notificación de terminación al otro Gobierno por cualquier razón, y por parte del País Exportador si determinare que el programa de auto-ayuda descrito en el Acuerdo no se está llevando a cabo adecuadamente. Dicha terminación no reducirá ninguna obligación financiera en que el Gobierno del País Importador haya incurrido a la fecha de la terminación.

b) Este Acuerdo se prepara tanto en inglés como en español. En el caso de surgir alguna ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

c) Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha determinada por medio de un intercambio de notas diplomáticas que indiquen la terminación de todos los procedimientos internos necesarios por parte del País Importador.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo. Hecho en Santo Domingo, en duplicado, el día 15 del mes de mayo de 1995.

FOR THE GOVERNMENT OF
THE UNITED STATES OF AMERICA:

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

BY: _____

Robert Anderson

POR: _____

L. Orlando Haza

TITLE: Ambassador

CARGO: Secretario Técnico
de la Presidencia

BY: _____

Craig G. Buck

TITLE: Acting Director USAID/Dominican
Republic

BY: _____

Marvin Lehrer

TITLE: Agricultural Attaché

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco, año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 3061 dispone que los mataderos autorizados para la exportación de carne de res, no podrán sacrificar ganado vacuno macho de menos de 400 kilos de peso, ni novillas.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3061

CONSIDERANDO: Que la exportación indiscriminada de carne de res podría producir escasez y en consecuencia, originar un aumento desmesurado de los precios de este producto en el mercado interno;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Los mataderos autorizados para la exportación de carne de res, no podrán sacrificar ganado vacuno macho de menos de 400 kilos de peso, ni novillas.

Artículo 2.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) no otorgará permisos de exportación o los suspenderá, según el caso, a aquellos mataderos autorizados a exportar que no cumplan las disposiciones del Artículo 1 del presente decreto.

Artículo 3.— La Dirección General de Ganadería tendrá un inspector calificado en cada uno de los mataderos autorizados a exportar carne de res, a fin de verificar el cumplimiento del presente decreto.